

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que se encuentra pendiente resolver la reforma de la demanda; así como también comunicándole que las demandadas constituyeron apoderado judicial, corriéndole los siguientes términos acorde al artículo 442 del C.G.P. hábiles 16, 19, 20, (día contestación de la demanda) 21, 22, 23, 26, 27,28, 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 15 de agosto de 2023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
**Secretario**



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de agosto de Dos Mil Vientres (2023)

**Auto Interlocutorio N° 1758**

**Ejecutivo Singular**

**Dte. JUAN PABLO GUERRERO MAYA**

**Ddo. CARMEN GARCÍA ARCE (arrendataria) y MARÍA ELENA GARCÍA ARCE (coarrendataria)**

**Radicación: 760014003031202200831-00**

Entra a Despacho el presente asunto, previendo inicialmente que las demandadas **CARMEN GARCÍA ARCE, arrendataria y MARÍA ELENA GARCÍA ARCE coarrendataria**, constituyeron como apoderado judicial al profesional **EDUARDO JOSÉ GIL GONZÁLEZ**, identificado con la Cc No. **16.613.428** y T.P. No. **115.964** del C.S.J. para que asumiera su defensa dentro de la litis propuesta; anotando además que, el día que fue presentada la facultad de representación judicial, esto fue, el día 15 de junio de 2023, fue surtido el traslado de la demanda al togado a través de la secretaría del Despacho, de ahí que se infiera que la contestación de la demanda fue presentada en la oportunidad del artículo 442 del C.G.P.

De manera que, corresponde al Juzgado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. imprimirle trámite a las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, corriendo traslado por el término de 10 días a fin de que el ejecutante se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, dado que las mismas no fueron remitidas con copia al correo electrónico del demandante, ni de su apoderado judicial.

En este estado del proceso, conviene referir que dentro del expediente obra memorial de reforma de la demanda, en la que la parte demanda pretende alterar las pretensiones incluyendo los cánones que sucesivamente se causen, la petición de los intereses moratorios, y las sumas de dinero que se llegaren a deber por concepto de servicios públicos, encontrándose en la oportunidad dispuesta en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo cual resulta imperativo afirmar que, la petición elevada por el demandante, en la forma que fue formulada puede ser aceptada únicamente respecto a los cánones que sucesivamente se sigan causando dentro de la vigencia del contrato de arrendamiento, y la petición de los intereses moratorios de los cánones causados y no pagados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio. No obstante, frente a la petición de las sumas de dinero derivadas de los servicios públicos, la parte ejecutante deberá configurar el título ejecutivo complejo, aportando los respectivos recibos de servicios públicos asumidos por el arrendador en el que constituya expresamente los valores adeudados por las aquí obligadas, hasta tanto se denegará lo solicitado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE a **EDUARDO JOSÉ GIL GONZÁLEZ**, identificado con la Cc No. **16.613.428** y T.P. No. **115.964** del C.S.J., como apoderado judicial de **CARMEN GARCÍA ARCE y MARÍA ELENA GARCÍA ARCE**. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

**SEGUNDO:** **CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría compártase el link del expediente judicial a los correos electrónicos [andreaativa64@gmail.com](mailto:andreaativa64@gmail.com) [juanpabloquerrero56@gmail.com](mailto:juanpabloquerrero56@gmail.com) [edojogi@yahoo.com](mailto:edojogi@yahoo.com) [may061337@gmail.com](mailto:may061337@gmail.com)

**TERCERO:** **ACEPTAR** la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, respecto de integrar en la orden de pago a favor del señor JUAN PABLO GUERRERO MAYA, CC. 1.144.064.498, y a cargo de CARMEN GARCÍA ARCE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.859.757, y MARÍA ELENA GARCÍA ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 38.858.378

- a. Los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** **CORRER** traslado a las demandadas de conformidad con el inciso cuarto del ART 93, por un término de 5 días, que correrán pasados tres días desde la notificación del presente proveído.

**QUINTO:** **NEGAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, frente al concepto de las sumas de dinero derivadas de los servicios públicos.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34643468bdab68c115225bf57f4630381eda9637a9a2c89ee7c4dc4af9ff7834**

Documento generado en 16/08/2023 06:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 15 de Agosto de 2.023.



## RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 1757**

**Ejecutivo**

**Dte: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

**Ddo: LUISA FERNANDA HERNANDEZ UPEGUI**

**Radicación No. 760014003031202300516-00.**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: HACER** entrega de la presente demanda y sus anexos a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE:

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de Agosto de 2.023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eaece5f6e847c40ef0f6fe9b6097687af07565a7eec5849ce363f2610578db**

Documento generado en 16/08/2023 06:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2.023

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**



**CALI - VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO No.1756**

**REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA**

**SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**

**EJECUTADO: DIEGO FERNANDO LERMA VELASQUEZ CC 94513742**

**RADICADO: 76001400303120230067200**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. C.C. No 22.461.911 y T.P No 129.978 del C.S.J., mediante el cual solicita la CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ARCHIVE PROCESO, por negociación extrajudicial, puesto que se ha entregado el vehículo objeto de la solicitud al acreedor garantizado en razón a notificación de ejecución de garantía mobiliaria y ejecución de garantía ante REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIARIAS.

Al revisar el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, se avizora que la misma a no ha sido admitida, es decir, no se ha dado cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., respecto a la "Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda".

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente a la luz del Art. 92 del C.G.P., se ordenará el retiro de la demanda, haciendo entrega de la misma con sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. C.C. No 22.461.911 y T.P No 129.978 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **16 de Agosto de 2.023**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d2d52b503c8cd6d2107a9bdf4dc36a61ad25621ee4098ed241a90177cc50b**

Documento generado en 16/08/2023 06:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**1 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Quince (15) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 201**

Ejecutivo Singular de mínima cuantía

**Dte:** ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT.  
900.245.111-6

Rep Legal: JHONNATAN GARCÍA GUERRERO, identificado con C.C. No.  
80.098.726

Apoderado Judicial: JESÚS ANDRÉS APONTE JARAMILLO, identificado con la  
cédula de ciudadanía No. 1.143.867.317 y T.P. No. 324.799 del C.S. de la J.

**Ddo:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO  
DEPORCALI, identificada con NIT.830.053.812-2

Rep Legal: FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía  
No. 16.657.169.

RADICACION No. 760014003031**2020-00370-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 900.245.111-6, representado legalmente por JHONNATAN GARCÍA GUERRERO, identificado con C.C. No. 80.098.726, quien actúa por conducto de apoderado judicial; en calidad de acreedor de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de administración del bien inmueble – SUITE O-329- en la que se aduce como propietario a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO DEPORCALI, identificado con el NIT 830.053.812-2.

Revisado el trámite del proceso de la referencia, cumplidas las etapas procesales previstas el artículo 442, esta funcionaria advierte que es procedente proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad considerando los siguientes,

**1. Presupuestos fácticos:**

Se expuso en el libelo genitor que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI transfirió a título de fiducia mercantil, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., un lote de terreno identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-115863 de la Oficina de Registro de Palmira, inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal; determinando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, se encuentran obligados al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, obligación que fue certificada por JUAN PABLO CUJAR RUEDA, en calidad de administrador, y conforme el artículo 48 de la Ley 675, por las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas.

Con fundamento en lo anterior, solicitó como **Pretensiones:**

El pago de cada una de las cuotas en mora, junto con los intereses moratorios derivados de este rubro; así como también las que se continúen causando sucesivamente.

La demanda fue acompañada del certificado de tradición del inmueble identificado con el F.M.I 378-115863, correspondiente al folio de matrícula de gran extensión del que se desagregó el inmueble identificado con el F.M.I. 378-141464, certificado que acredita a ASOCIACION DEPORTIVO CALI, como propietario. Aunado a lo anterior, fue allegado el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, conforme al requisito del artículo 48 de la ley 675, las Escrituras Publicas que constituyen el regimen de propiedad horizontal, las actas de asamblea y la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante.

## **2. Del trámite procesal:**

Las pretensiones del accionante fueron acogidas a través del auto Interlocutorio No. 145 del 16 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago conforme el artículo 430 y sgtes del C.G.P.

La notificación del demandado, fue surtida de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co). El demandado a través de su representante legal Edgar Andrés Mina Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.300.415, contestó la demanda oportunamente, y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y la prescripción extintiva.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. a través del auto Interlocutorio No. 2267 del 13 de diciembre de 2022, sin que se avizorara pronunciamiento proveniente del demandante.

## **Precisiones Adicionales**

En este estado del proceso, el Despacho, estima oportuna proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por considerar que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, lo que se justifica en los principios de celeridad y economía a efectos de definir la controversia: SC12137-2017; reiterada en SC3107-2019, SC5194-2020, SC4113-2021, SC2984-2022.

Maxime, previendo que la motivación de la misma, virará en torno a la carencia de legitimación en la causa, conforme la oportunidad del numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

## **Problema jurídico**

Del anterior marco fáctico emerge con claridad que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el demandado se encuentra obligado al pago de la obligación que se recauda y sí frente a las obligaciones objeto de recaudo operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. En caso positivo si el mismo operó con respecto a la totalidad de las obligaciones demandadas o, de prosperar parcialmente, debe preguntarse el Despacho si la ejecución debe o no seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por lo menos de forma parcial.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales.**

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el mérito ejecutivo es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor. Un documento tiene mérito ejecutivo cuando en caso de quebrantar la obligación en el contenida, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial- artículo 422 del C.G.P. De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento o varios que constituya plena prueba, puede ser exigida coercitivamente, de allí que el documento sobre el que sobrevenga causa lícita y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

De otra parte, el Despacho constata que con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, la certificación emitida por el administrador respecto a las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Deporcali, dada su condición de titular del derecho de dominio de la SUITE O-329 ubicada en esa copropiedad, tal como dan cuenta los certificados de tradición de los inmuebles de matrícula F.M.I 378-115863 y 378-141464, aportados con la demanda.

Lo anterior, en tanto que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que “*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*”, al paso que, el artículo 29 de la citada Ley, señala que “los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”.

Ahora, dado que la parte ejecutada propuso las excepciones de mérito que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción extintiva de la acción ejecutiva*”, el Despacho procede a pronunciarse respecto a cada una de ellas.

En lo que atañe a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, advierte el Despacho que, contrario a lo sugerido en el escrito de excepciones, la obligada directa no es Alianza Fiduciaria S.A. sino, por el contrario, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Deporcali, pues así fue declarado en el Auto Interlocutorio No. 145 del 16 de febrero de 2021, al señalar expresamente que: “*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900.245.111-6 representado legalmente por el Sr. JHONNATAN GARCÍA GUERRERO, identificado con C.C. No. 80.098.726 Contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO DEPORCALI,:*”. Dicha providencia judicial cobró ejecutoria ante el silencio de las partes interesadas.

Lo anterior, pese a que de conformidad de conformidad con el numeral 2° del artículo 53 del C. G. P., conforme al cual, “*podrán ser parte en un proceso: (...) 2. Los patrimonios autónomos*”, esta circunstancia no tiene que ver con la capacidad del patrimonio autónomo para ser parte sino con la capacidad para comparecer al proceso, la cual la ostenta Alianza Fiduciaria S.A. como vocera de ese patrimonio autónomo. Dicho en otras palabras, Alianza Fiduciaria S.A. debe su participación gracias a la vocería que le conlleva el fideicomiso DEPORCALI.

De otra parte, para soportar la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la parte demandada señaló que conforme al contrato de fiducia mercantil que dio origen al patrimonio autónomo demandado “*la sociedad Suites & Palcos, en su calidad de Promotor Gerente del Proyecto, tiene a su cargo aportar los recursos*

*necesarios para los gastos y costos que se deriven de los inmuebles fideicomitido, o de aquellos que se generen con ocasión del Contrato de Fiducia, entre ellas, las expensas comunes de la Copropiedad". Sin embargo, dicha estipulación contractual que, en virtud del principio de relatividad de los contratos atañe exclusivamente a quienes hicieron parte del contrato de fiducia, no le es oponible a la copropiedad demandante, no tiene la virtualidad de restarle efectos legales al artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el cual establece, claramente, que el propietario es responsable del pago de expensas tales como las que se cobran en el presente trámite judicial.*

En efecto, la citada norma señala que *"los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado".* En esa orientación, como quiera que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Deporcali es el titular del derecho de dominio de la SUITE O-329 y la fiduciaria su administradora, ostenta la tenencia del inmueble, de ahí que, se encuentran obligadas al pago de las mismas, una de forma directa y la otra de manera solidara. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que puedan iniciar las partes del contrato de fiducia para solicitar los reintegros correspondientes.

Ahora, frente a la *"prescripción extintiva de la acción ejecutiva"*, fundamentada en que la acción de cobro de estas cuotas de administración se encuentra prescrita dado que entre la exigibilidad de las cuotas de abril de 2011 a agosto de 2015 y la presentación de la demanda transcurrieron más de 5 años, es de tener en cuenta que *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales"* (artículo 2512 del Código Civil).

En esa orientación, en tratándose de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada del cobro de cuotas de administración, por no existir una norma especial, habrá que acudir al artículo 2536 del Código Civil, de acuerdo al cual *"la acción ejecutiva prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se anticipa que, al no haberse notificado el mandamiento de pago a la demandada (19 de marzo de 2021) dentro del año siguiente a la notificación (por estado) de la misma providencia al demandante (22 de febrero de 2021), al tenor del artículo 94 del C.G.P. la interrupción civil de la prescripción operará a partir de la notificación al demandado.

Lo anterior, en tanto que, de conformidad con la norma en cita *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*.

Así las cosas, para este Despacho no queda duda que frente a las cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2016 a julio de 2020 y en adelante no ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, pues desde su exigibilidad no habían transcurrido los 5 años de que trata el citado artículo 2536 del Código Civil.

Sin embargo, no acontece lo mismo frente a las cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2011 a marzo de 2016, como quiera que ya había transcurrido el tiempo suficiente – 5 años – para que la acción ejecutiva prescribiera, sin que la parte ejecutante hubiera acreditado algún tipo de interrupción natural de la prescripción o renuncia a la misma. En efecto, la cuota de

administración de marzo de 2016 se hizo exigible el 5 de marzo de 2016, de ahí que desde esa fecha a la notificación del demandado 19 de marzo de 2021, ya había transcurrido el término de 5 años señalado como necesario para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva. Lo mismo aconteció, con mayor razón, frente a las cuotas de administración anteriores.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y parcialmente probada la excepción de *“prescripción extintiva de la acción ejecutiva”* en lo que se refiere a las cuotas de administración exigibles entre el mes de abril de 2011 a marzo de 2016, inclusive.

En mérito de lo expuesto LA JUEZ Treinta y uno Civil municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la parte ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada de forma parcial la excepción de *“prescripción extintiva de la acción ejecutiva”*, respecto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2011 y hasta marzo de 2016 inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: MODIFÍQUESE** el mandamiento de pago en el sentido de eliminar los numerales 1 al 34, respecto a los cuales no puede continuarse la ejecución, en lo demás el mandamiento de pago no sufre alteración.

**CUARTO:** En consecuencia, Seguir adelante la ejecución contra el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO DEPORCALI, identificada con NIT.830.053.812-2, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 145 del 16 de febrero de 2021 notificado en estado # 015 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.000.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SEXTO:** Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

**SÉPTIMO:** Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SECRETARIA**

**En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: 16 de agosto de 2023**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

---

Secretario

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f36873eb15b6fe2842b30c786a9417a64c5f83a9377c4514f4827cb0ad14d73**

Documento generado en 16/08/2023 06:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo. Provea Usted.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO  
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1.759**

**(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.759 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)**

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
DTE. FINANZAUTO S.A.  
DDO. PABLO STEVEN GARCIA  
Rad: 7600140030312020000371-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** identificado con **C.C. No. 79.242.166** y **T.P. 73.252** del **C.S.J.**, apoderado de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de **placa DMS-713**.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 759 del 15 de septiembre de 2.020, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto No. 759 del 15

<sup>1</sup> Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



de septiembre de 2.020 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL: POLICIA JUDICIAL SIJIN**; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa DMS-713**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), y [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co). Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud incoada por el **Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** identificado con C.C. No. 79.242.166 y T.P. 73.252 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de **placa DMS-713**, decretadas mediante Auto No. 759 del 15 de septiembre de 2.020.

**CUARTO: REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), y [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co), esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

**QUINTO:** Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

### **NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de agosto de 2023**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c0c88330978e597009eee3b0c88779b30ff97cbf91ecea3169c62e0391a7**

Documento generado en 16/08/2023 06:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea Usted.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO  
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1.760**

**(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.760, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)**

**Ejecutivo**

**Dte: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**

**Ddo: JESSICA ANDREA GALVIS RAMIREZ**

**Radicación: 760014003031202300368-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado con C.C. No. CC. No. 1.144.043.088 y T. P. No. 342.847 del C.S.J.**, apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 331 del 06 de junio de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 331 del 06 de junio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto de Trámite No.

<sup>1</sup> Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



331 del 06 de junio de 2.023, esto es, ENTIDADES BANCARIAS; CAMARA DE COMERCIO DE CALI; empresa JESSICA ANDREA GALVIS RAMIREZ, a través de correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud incoada por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado con C.C. No. CC. No. 1.144.043.088 y T. P. No. 342.847 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 331 del 06 de junio de 2.023.

**CUARTO:** REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades BANCARIAS; CAMARA DE COMERCIO DE CALI; empresa JESSICA ANDREA GALVIS RAMIREZ a través del correo electrónico, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

**SEXTO:** Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

### **NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acce5fd68e2f3856b4fdf31354bf8dc8ecb13a212f8a1a719a8d13bf184b2a82**

Documento generado en 16/08/2023 06:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**